

## PRIMERA ETAPA

### *El mandato individual*

La forma más simple imaginable del mandato es la del mandato individual. Provocado por la necesidad in-

mediata del caso singular, por el impulso del momento, sólo aparece para desaparecer de nuevo inmediatamente, agota toda su eficacia en el caso particular, sin dejar ninguna huella ulterior. Una violencia, que imaginamos limitada a esta forma del mandato, tiene siempre que querer llevar a la acción la voluntad ajena; se comporta con ella como un instrumento inanimado, que no se mueve si no es manejado por alguien. El cuadro que nos presenta esta etapa inferior del imperativo estatal, es el de la tensión permanente y la actividad de la violencia: la violencia en movimiento eterno, dirigida simplemente al momento, para procurar por el mandato lo que exige.

El concepto del mandato individual no exige que sea dirigido a un individuo solo. Un llamamiento a una clase de edad determinada para el fin del alistamiento es un mandato individual, pues agota su eficacia en él y, en este caso singular, no se aplica al año siguiente; si todos los sujetos al servicio son invitados individualmente, o por la designación de su categoría por medio de un llamamiento que los comprende a todos, es indiferente en principio. Al contrario, la circunstancia que el mandato es limitado a una sola persona, no basta para constituir una orden individual, pues la misma no tiene su base en un proceso libre, espontáneo de la voluntad del poder de Estado, simplemente suscitado por este caso, sino en un querer abstracto anterior del mismo, que se manifiesta aquí sólo en forma concreta: la ley. No es la voluntad del juez, sino la de la ley la que obliga a pagar al deudor, la que lleva al delincuente a la cárcel; el juez no hace más que llenar la orden que el legislador ha elaborado; su mandato es *concreto*, no *individual*. Lo concreto es lo correlativo de lo abstracto, lo individual es lo opuesto al mismo; lo concreto imaginado en su generalidad equivale a abstracto, lo abstracto en su realización a concreto. El que se sirve de la expresión: concreto, implica con ello la representación de lo singular que designa como tal, corresponde a algo general, que sólo se manifiesta en él; el que se sirve de la expresión: abstracto, al contrario, quiere decir que lo general que tiene en vista puede ser real en el caso singular. El que, en cambio, caracteriza

algo como individual, quiere expresar con ello que no es una mera repetición de un tipo: el abstracto, sino que reniega del mismo en algún punto que le es propio. En la aplicación a los mandatos del poder del Estado sólo se califican como individuales aquellos que en el caso singular se refieren a un orden que no ha sido previsto ya abstractamente, puesto por la ley como necesario, sino que se basa en un querer libre y espontáneo del poder del Estado. Los mandatos individuales del poder del Estado están en una misma línea con los abstractos, ambos tienen la misma fuerza activa del poder público como fuente y condición previa. Sólo el espacio dentro del cual actúa es distinto, en aquél es el caso transitorio, en éste la relación permanente, allí es individualizado, aquí generalizado (\*). Nuestro lenguaje jurídico alemán no ha formulado esta oposición conceptual, mientras que el romano lo había hecho ya tempranamente, es decir lo había concebido de manera consciente (\*\*).

Las expresiones que ofrece el lenguaje jurídico alemán: *Gesetz* (ley), *Verordnung* (ordenanza), *Verfügung* (disposición) se comportan según el modo como el lenguaje las aplica, indiferente contra aquella diferencia; el lenguaje mismo aparece en cambio haber tenido en vista, en la formación de las dos primeras, la noción de lo abstracto, en la tercera la de lo individual, y sería de desear que el uso del lenguaje se concretara en este sentido.

---

(\*) La última expresión la utiliza el jurista romano en l. 8 de *leg.* (1.3): *Jura non in singulas peronas, sed generaliter constituuntur.*

(\*\*) Ya en la época de las doce tablas encontramos la antítesis de las *leges*, por las cuales el pueblo romano dicta en favor o contra los individuos una disposición abstracta, y los *privilegia* (*leges in privum hominem latae*), por las cuales dicta una disposición individual, como en los *testamenta in comitiis calatis*, y las arrogaciones. En los edictos pretorianos se repite la oposición en la forma de los *edicta perpetua jurisdictionis causa proposita*, y los *edicta pro ut res incidit proposita*, en las constituciones imperiales se aproximan las mismas al menos en *constituciones generales y personales.*

Nosotros “*verfügen*” (disponemos) sobre cosas o personas respecto de las cuales tenemos un poder, “*verfügen*” es el *imperare* latino, la inclusión, la adaptación, la subordinación de las mismas a nuestros fines; la noción que tiene el lenguaje es un acto del uso del poder que se consume con el fin transitorio. Así dispone también el poder de Estado sobre sus medios de fuerza, y una “*Verfügung*” de los mismos sería lingüísticamente, un mandato que se agota en el caso individual. En este sentido calificaremos como disposiciones del poder de Estado aquellas que consistirían, no en una simple ejecución de una norma legalmente trazada, en una mera aplicación de algo ya establecido de antemano, sino que se apoyan en el uso del poder público en las relaciones libres y propias del caso individual.

En un Estado donde el poder legislativo y el gobierno no están reunidos en la misma mano, es decir en la república y en la monarquía constitucional, en contraste con la monarquía absoluta; una disposición que contradice las leyes existentes sólo es posible en la forma de ley, pues sólo el poder legislativo es capaz de suprimir el obstáculo que se opone a las medidas proyectadas en forma de ley. Ocurre con la ley lo que con el “tipo” del tipógrafo en la imprenta. Ambos son tipos para el fin de la multiplicación, las copias en las pruebas corresponden a los casos singulares en la ley. Si en una copia un pasaje debe decir otra cosa que en la “composición”, eso sólo puede arreglarse haciendo que el tipógrafo cambie la última para ese caso especial. Lo mismo puede hacerse en el derecho en forma legal, la legislación elimina el principio jurídico que debía aplicarse para el caso individual y pone otro en su lugar.

En eso se basa el concepto y la ineludibilidad de derecho público de la *ley individual*. La ley individual tiene en relación con su validez y eficacia el carácter de la disposición en el sentido anterior. Pero mientras la última puede ser dictada por el poder gubernativo, presupone la primera necesariamente un acto del poder legislador; es en realidad una ley, sólo que no es una ley abstracta, sino individual, y es necesaria sólo para el caso

en que la medida propuesta no se concilie con el derecho existente. La ley individual es *contra legem*, la disposición individual *secundum legem*.

La diferencia entre ley individual y disposición individual es demasiado poco considerada por la teoría jurídica. Si fuese bien comprendida, no se tropezaría con la afirmación que los privilegios individuales (por ejemplo las concesiones, los derechos de la corporación, etc.) son leyes individuales; sólo lo son cuando contradicen el derecho existente, como por ejemplo la alteración de la sucesión al trono en el caso especial, la prórroga del plazo de protección de los derechos de invención más allá del tiempo legal; nada más. Aquellos suelo designarlos en la exposición de los privilegios como privilegios *administrativos*, éstos como *legislativos*; aquéllos pueden ser decretados en la monarquía constitucional unilateralmente por el poder de Estado, éstos sólo con la cooperación de los estamentos legislativos. En relación con la expropiación se tiene en diversos Estados las dos formas; donde la legislación ha establecido determinados principios sobre la expropiación, según los cuales el poder público está autorizado a realizarla (sea exclusivamente por las autoridades administrativas o con la cooperación del juez), contiene el recurso a la misma simplemente un acto singular de la aplicación de la ley; sólo allí donde no es así, se da una ley de expropiación.

El interés que ofrece para nuestro fin actual el mandato individual, consiste simplemente en el hecho que contiene la etapa teórica previa de la norma. Desde nuestro punto de partida anterior del poder se presenta como la primera y más rudimentaria forma de que se ha servido para instaurar el orden. Así se imaginan los romanos el comienzo de su comunidad (\*), y éste es el senti-

(\*) Así, por ejemplo, la descripción del jurista Pomponius en l. 2 § 1 de O. J. (1.2) *Et quidem initio civitatis nostrae populus sine lege certa, sine jure certo primum agere instituit, omniaque manu a regibus gubernabantur*. Lo mismo Tac. *Annal.* III, 25... *nobis Romulus ut litivum imperitavit* y en la aplicación general a todos los pueblos, Justinus, l. 1: *Populus nullis legibus tenebatur, arbitria principum pro legibus erant*.

do del *imperium* romano — es el poder público que obra libre y absolutistamente, la personalidad del magistrado en contraste con el poder legislador del pueblo —, el pueblo dicta los mandatos abstractos, el detentador del imperio los mandatos individuales (\*\*). La historia del desarrollo político de Roma se sigue tejiendo en una parte muy considerable en esa oposición, el dominio del *imperium* se empequeñece cada vez más, la *lex* se vuelve cada vez más grande; sólo en período de peligro vuelve a asumir el *imperium* en forma de dictadura transitoria su antigua configuración.

(\*\*) Esta es también la oposición originaria de las **justicia legitima**, es decir de las **legis actiones** y de las **judicia imperio continentia**, es decir la jurisdicción internacional, el modelo del procedimiento formulario posterior romano, que se basa en la instrucción individual (**Formula**) del **Praetor peregrinus**.